

Expediente No. 2-1-5-97

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las once y treinta minutos de la mañana. VISTA: la solicitud de Opinión Consultiva de fecha de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete solicitada por el Licenciado Don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. RESULTA: I.- Que el escrito de Consulta contiene una previa exposición y las preguntas que se transcriben en el Por Tanto de esta Resolución. RESULTA: II.- Que en Sesión celebrada por esta Corte el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el edificio donde están ubicadas las Oficinas de la Secretaría de la Integración Centroamericana (SICA) en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centroamérica, se analizó y consideró la consulta en referencia y con la finalidad expresa de respetar los principios del Derecho Comunitario y del debido proceso, se aprobó la siguiente resolución: “Previo a la evacuación de esta consulta infórmese de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, a más tardar el día quince de julio del corriente año. A tal efecto certifíquense este auto y la solicitud presentada y remítase la misma, en la forma señalada, a los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Notifíquese”. RESULTA: III. Que fueron remitidas las correspondientes comunicaciones a los Estados del Sistema, concediéndoles el plazo referido, el cual venció sin que los mismos se hayan pronunciado con los puntos de vista que les fueron solicitados. La única excepción fue el Oficio No. 441-97-ST-PE de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a esta Corte, cuyo contenido literal es el siguiente: “REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO San José, 23 de julio de 1997 No. 441-97-ST-PE, Señor Rafael Chamorro Mora PRESIDENTE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA S. O. Estimado Señor: Con instrucciones superiores, me permito hacer referencia a su nota de 11 de junio de 1997 donde se traslada al Gobierno de la República de Costa Rica, la solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que se refiere al Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Al respecto le indico, que una vez hecha la consulta al área de Integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el Gobierno de la República de Costa Rica, considera que esta gestión es de gran interés para los gobiernos centroamericanos. Del Señor Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia con las mayores muestras de mi consideración y estima. (f) Luis Guillermo Solís Rivera, Director General de Política Exterior.” CONSIDERANDO: I.- Que la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es un órgano técnico - administrativo del Sub-Sistema Económico de la Integración Centroamericana; y que, de conformidad con el artículo 24 del Convenio del

Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal puede emitir opiniones consultivas a solicitud de los Organos y Organismos de la integración centroamericana, y que una vez evacuadas estas consultas por medio de la resolución correspondiente, son obligatorias para todos los Estados miembros del Sistema. CONSIDERANDO: II.- Que de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ésta actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. CONSIDERANDO: III.- Que en su solicitud ante este Tribunal, la SIECA en lo pertinente expone: “ Respetuosamente comparezco a promover su actuación como órgano jurisdiccional superior de la integración centroamericana, garante del respeto del derecho, solicitando opinión consultiva en relación con la tergiversación y, por consiguiente, la violación de principios fundamentales de la integración centroamericana postulados en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual sustituyó al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación que, conforme el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sirve de base al compromiso de los Estados Parte de adoptar un arancel centroamericano uniforme para los fines de constituir una unión aduanera entre sus territorios, como medio para el establecimiento del Mercado Común Centroamericano que, a su vez, tiene como fin último la Unión Económica Centroamericana”; solicitud que a criterio de este Tribunal está de acuerdo al régimen jurídico del SICA. CONSIDERANDO: IV.- Que de conformidad al Artículo 3º. de su Convenio de Estatuto, la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. CONSIDERANDO: V.- Que esta Corte ha creado jurisprudencia sustentando las siguientes doctrinas: a) En Consulta evacuada a solicitud de la SG/SICA, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco que dice: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” b) En Consulta evacuada a solicitud de la Dirección General de Integración Económica de Nicaragua, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, que dice: “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” c) En consulta evacuada a solicitud del Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice: “ II. Los actos normativos obligatorios de los Organos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca

en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones ”. CONSIDERANDO: VI.- Que transcurrió el plazo que se concedió a los Estados Centroamericanos para pronunciarse sobre lo consultado, sin haberlo hecho, con excepción de la remisión de una nota fuera de término del Gobierno de Costa Rica, ya aludida, por lo que procede sin más trámite a pronunciarse sobre lo pedido. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal c), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos; 6, 7 letra c), 8, 9, 11, 12, 18, 22, 23 y 24 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. RESUELVE: **PRIMERO:** Evacuar la Consulta presentada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), reproduciendo cada una de las interrogantes contenidas en el cuestionario presentado, y expresando a continuación la respectiva opinión de este Tribunal así: **Primer Punto: Conforme al Convenio, ¿tiene competencia exclusiva el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para establecer y modificar los derechos arancelarios a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** De conformidad con el Artículo 7 inciso c) del Convenio en referencia: “el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene la atribución de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones”. Este Tribunal es del criterio que mientras esta disposición no haya sido objeto de derogación ni de reformas, su atribución tendrá vigencia y de consiguiente, se colige, que la misma es de carácter exclusivo. Los Estados miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el presente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución. **Segundo Punto: ¿Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Este Tribunal considera que, sí lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente. **Tercer Punto: ¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Organo Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Organos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón

por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio.

Cuarto Punto: ¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?

Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo.

Quinto Punto: ¿Cuál es la situación de vigencia de las resoluciones adoptadas conforme los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa que no son publicadas en los Estados Parte dentro de los 30 días de su adopción?

Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Órgano Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría depender la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento.

Sexto Punto: ¿Pueden los organismos legislativos de los Estados Parte modificar los derechos arancelarios a la importación (DAI) o la clasificación oficial de las mercancías (SAC) del Arancel Centroamericano de Importación, que han sido aprobados de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?

Los Poderes Legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 26 del mismo.

Séptimo Punto: ¿Qué efectos tiene para los Estados Parte, la disposición del artículo 18 del Convenio que dispone que los Estados Contratantes no cobrarán, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación?

El Artículo 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expresamente determina: “Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio”. Esta es una norma comunitaria de carácter imperativo y no existe, salvo los casos de excepción contemplados en el Artículo 26 antes señalado, alguna otra cláusula de salvaguardia que impida su aplicación, por lo tanto, los efectos son de carácter vinculante y los Estados miembros están en la obligación de observar su cumplimiento.

Octavo Punto: ¿Qué efectos producen las modificaciones constitucionales de los Estados Parte en las disposiciones del Convenio, si aquellas son

posteriores al inicio de vigencia de éste? Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuya fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. **Noveno Punto: ¿Qué validez tienen las modificaciones que los Estados Parte pretendan hacer unilateralmente a los convenios de Integración Centroamericana, incluyendo el Convenio, a través de leyes nacionales o reformas constitucionales?** De acuerdo al principio de “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos sexto, séptimo y octavo, y por otra parte, estos Convenios son comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas. Es decir se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados. **Décimo Punto: ¿Tienen potestad los Estados Parte para modificar unilateralmente las materias que los Organos Regionales competentes de la integración centroamericana han regulado en sus resoluciones con fundamento en las competencias que les atribuyen los Tratados de Integración Centroamericana como el Convenio?** Como se afirmó anteriormente los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio jurídico universalmente reconocido “pacta sunt servanda”. Si los Organos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, definitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular. En el Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, de manera especial en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que los Estados miembros se obligan a proceder de acuerdo a principios fundamentales ahí establecidos, entre los que se encuentra el de la “buena fe”, expresado en la siguiente forma: “h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. **Décimo Primer Punto: ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los Instrumentos Jurídicos nacionales?** Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de

conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo. **Décimo Segundo Punto: En función de los artículos 2, 8, 12, 18, 35 y transitorio 1 del Protocolo de Tegucigalpa, ¿Cuál es la posición del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación con las funciones y atribuciones de los órganos creados por anteriores tratados de integración centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano?** El Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional debe ejercer las facultades que le confieren los Tratados y Convenios vigentes, aún cuando éstos hayan iniciado su vigencia con anterioridad a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Este Protocolo no se puede analizar en forma restrictiva ni de manera excluyente frente a otros Instrumentos de la Integración Centroamericana, por esta razón en su Artículo 35 se alude a sí mismo, a sus Instrumentos Complementarios y Actos derivados, los cuales prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. En igual forma establece que quedan vigentes entre dichos Estados “Las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente Instrumento u obstaculicen sus propósitos y objetivos”. Tomando en consideración lo expuesto, y con fundamento en la doctrina sustentada por esta Corte, se interpreta que el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra en la cúspide de los Tratados, Convenios y Acuerdos entre los Estados miembros y que tienen plena vigencia todos los demás Instrumentos en tanto que no lo contraríen, no obstante que hayan sido ratificados con anterioridad a dicho Protocolo y que por lo tanto, deben ser analizados en su conjunto y teleológicamente y nunca de manera aislada. En el caso específico, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación a las atribuciones de los órganos creados por anteriores Tratados de Integración Centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario Centroamericano, deberán ser de respeto y cumplimiento mientras no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa y obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Esto es, por ejemplo, que la atribución señalada en el Artículo 7 literal b) del Convenio no puede ser ejercida por el Consejo, ya que ésta, la de resolver las divergencias con motivo de la aplicación del Convenio, y de sus instrumentos derivados y complementarios, ha sido conferida por el referido Protocolo de Tegucigalpa a este Tribunal. **Décimo Tercer Punto: En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas, ¿qué efectos tienen las leyes nacionales que tergiversen, modifiquen o sustituyan disposiciones de los tratados regionales vigentes y los reglamentos y resoluciones adoptados conforme a derecho por los órganos regionales competentes?** En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las

leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.

Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Organos y Organismos Regionales y a particulares?

Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido, como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “ La Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados ” (Párrafo 2º. del Artículo 1º. del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene “ ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado, (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma, porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) en el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Organos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: “ Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran ”. **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana así como a los Organos y Organismos del mismo por medio de la Secretaría General del SICA. Notifíquese al Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.